

TEMA 9. SENTENCIAS CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN (art. 219 LEC)

1.- Se trata de un precepto inequívocamente dirigido a evitar los efectos perturbadores de las condenas genéricas al pago de una deuda o al resarcimiento de frutos, rentas, etcétera, que precisan luego de un complejo incidente liquidatorio en fase de ejecución de sentencia. Es una clara reacción contra el sistema hasta entonces imperante (art. 360 LEC de 1881), en exceso complaciente con las demandas de condena genérica, por más que el TS había intentado restringir el ámbito de eficacia del referido precepto (la STS de 19 de diciembre de 2000 considera que no incurre en reformatio in peius la sentencia de segunda instancia que liquida, aun sin petición expresa del recurrente, una deuda que el Juzgado habla declarado ilíquida).

Por ello, resulta chocante que el artículo 219.3, segundo inciso, conceda al actor la facultad de optar por formular una mera demanda de condena "al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos", dejando para un pleito posterior "los problemas de liquidación concreta de las cantidades por extraño que parezca, se trata de una acción de condena pero inejecutable (cfr. arts. 5.1 y 521.1 LEC). Desde el punto de vista de la eficacia del proceso carece de lógica esa opción, salvo que restringiera su ámbito de actuación -lo que no hace el precepto legal- a las hipótesis de imposibilidad actual de valorar el alcance del daño o del crédito resarcitorio (piénsese en los supuestos de responsabilidad extracontractual con resultado de daños corporales prolongados).

2.- En caso de que el demandante, sin acogerse expresamente a la opción prevenida en el artículo 219.3, segundo párrafo, parezca pretender una condena genérica con reserva de liquidación en la ejecución, se trata obviamente de una demanda defectuosamente planteada; pero el Juzgado carece de poderes procesales para declarar su inadmisión de plano (v. arts. 403.1 y 439 LEC y concepción amplia del derecho de tutela judicial en su vertiente de acceso al proceso en STC 77/2003). A lo sumo, podrá instar la oportuna subsanación de la oscuridad de la demanda antes de pronunciarse sobre su admisión a trámite.

El tratamiento procesal que debe recibir tal demanda defectuosa es el prevenido en el artículo 424 LEC, de tal modo que a instancia de la parte demandada o incluso de oficio por el juez en la audiencia previa o en la vista, se instará del actor la aclaración correspondiente. No parece que ese incidente saneador pueda acabar con el sobreseimiento del proceso más que en un caso extremo de incomprensión absoluta de la pretensión del actor, puesto que aun de mantener éste que sólo ejercita una pretensión genérica, habrá que considerar que está acogiéndose a la vía específica del repetido art. 219.3, in fine LEC. En tal caso, la única sentencia congruente posible habrá de ser aquella que se limite a considerar la viabilidad o no de la condena al pago de cantidad de dinero, frutos o rentas, pero sin fijar cantidad alguna.

3.- Pero si el actor no se limita a formular una pretensión de condena genérica, hay que descartar que le corresponda opción alguna para elegir entre la cuantificación exacta de su pretensión o la mera fijación de las bases a que haya de ajustarse, sino que esta última posibilidad ha de entenderse sólo admisible cuando razonablemente no pueda determinarse aquella liquidez. Ello significa que ese punto concreto de la pretensión actora habrá de quedar resuelto en la audiencia previa, pues no sólo compromete aspectos relacionados con la claridad de la demanda sino también, en su caso, con el régimen de recursos extraordinarios (no se olvide que la exacta fijación del interés económico de la demanda puede ser cuestionada por el demandado a los efectos de sentar ya en la audiencia previa el eventual acceso del proceso al recurso de casación; arts. 255, 422 y 477.2,20 LEC).

En consonancia con lo anterior y con la doctrina jurisprudencial antes mencionada, no cabe tildar de incongruente la sentencia que imponga una determinada condena líquida aun cuando el actor no haya sido capaz de liquidarla, siempre que el impedimento aducido por el demandante para no formular una pretensión indemnizatoria concreta se revele inexistente (P.e. se descarta la concurrencia de una lesión aún invalidante) y la condena desde luego no se aparte de las bases liquidatorias invocadas por el propio demandante.

4.- En todo caso, la regulación legal lo que pretende evitar a toda costa es que la ejecución de una condena de dar (pago de una deuda dineraria en concepto de indemnización de daños y perjuicios) precise del incidente liquidatorio específico prevenido en los artículos 713-716 LEC. Pese a la generalidad de los términos empleados por el rótulo del artículo 713 LEC (que parecería chocar con la prohibición expresa del artículo 219), se propugna una interpretación restrictiva del mismo, de tal forma que sólo comprenda aquellos diversos supuestos, distintos de la sentencia condenatoria dineraria, en que la ley procesal establece la necesidad de proceder al pago de daños y perjuicios (así, reclamación del demandado que ha padecido una medida cautelar luego alzada; del litigante que ha resultado perjudicado por la suspensión del proceso por prejudicialidad penal o las distintas modalidades de resarcimiento que surgen en la ejecución de condenas de entregar cosas o de hacer o no hacer).

En todos los supuestos de exigencia de responsabilidad contractual o extracontractual con producción de daños y perjuicios económicos, el actor habrá de fijar la cantidad líquida o las bases específicas a que deba someterse la liquidación, precisada sólo de "una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución" (art. 219.2 LEC). Tal operación aritmética puede realizarse en la demanda ejecutiva, y ser asumida por el juzgador al fijar en el auto correspondiente "la cantidad por la que se despacha ejecución" , sin perjuicio de la impugnación de esa decisión que pueda formular el ejecutado si considera que la misma es contradictoria con el título judicial que se ejecuta (arts. 549.1.20, 553.1.2º y 563.1 LEC).

En cambio, la demanda que persigue una condena al pago de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase puede no fijar cantidad líquida alguna pero si las bases claras y precisas que deben seguirse para su liquidación, en cuyo supuesto resulta imprescindible la sustanciación, ya dentro del proceso de ejecución, del incidente liquidatorio regulado en los artículos 718 y 719 LEC.